



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00014-00**

EJECUTANTE: **DILSO ORTEGA GUZMÁN Y OTROS**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE MORROA – CONCEJO MUNICIPAL – RESOLUCIÓN N° 010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que decretó como medida cautelar urgente, la suspensión provisional de la Resolución No. 010 de 30 de diciembre de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE MODIFICA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MORROA DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2016-2020”*.

2. ANTECEDENTES

El señor DILSO ORTEGA GUZMÁN Y OTROS, a través de apoderado, instaura medio de control de Nulidad, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010 de 30 de diciembre de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE MODIFICA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MORROA DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2016-2020”*. Asimismo, en escrito aparte, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del referido acto administrativo.

Mediante auto de 18 de febrero de 2016 fue decretada la medida cautelar solicitada,

ordenando como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende (fol. 20 - 23).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fol. 33-37).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por otro lado, el artículo 243 ibídem, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede el recurso de apelación, dentro de los que se encuentran en su numeral 2 : *"El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que contra el auto que decreta una medida cautelar solo procede el recurso de apelación, y no el de reposición, como lo pretende la parte demandada en el escrito allegado.

En el caso concreto, el Despacho, mediante auto del 18 de febrero de 2016, decretó la medida cautelar solicitada, cuya providencia fue notificada por el día 26 del mismo mes y año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en la misma fecha, siendo dicho recurso interpuesto dentro del término legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2016 mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del acto administrativo atacado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

Secretaria